

Decreto Ley 7379/1968

La Plata, 16 de Abril de 1968.

VISTA la autorización del gobierno nacional concedida por Decreto 606/968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a donar a las municipalidades de la Provincia, inmuebles del dominio privado del Estado que no sean necesarios para la ejecución de obras y/o mantenimiento y desarrollo de servicios públicos; los que deberán ser afectados a los siguientes destinos:

- a) Construcción de viviendas.
- b) Dependencias municipales.
- c) Plazas o parques, y
- d) Campos de deportes municipales.

Artículo 2.- La transferencia del dominio aludido en el artículo 1 podrá efectuarse únicamente cuando la municipalidad peticionaria cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- En el decreto de donación se establecerá el plazo máximo para la iniciación de las obras programadas para la utilización según el destino. Se establecerá asimismo, teniendo presente las características de la obra o instalaciones a realizar, el plazo máximo para su ejecución o habilitación; vencido éste y a solicitud de la misma municipalidad, que deberá presentarse por lo menos con noventa días de anticipación al vencimiento, el Poder Ejecutivo, evaluando las circunstancias del caso y las

posibilidades financieras de la comuna, otorgará un nuevo plazo que tendrá carácter de perentorio, vencido el cual sin que la obra estuviera finalizada o habilitada, la donación caducará de pleno derecho, y el Poder Ejecutivo decretará de oficio de retrocesión del dominio a la Provincia. En este supuesto la municipalidad no tendrá derecho a reclamar resarcimiento por las inversiones realizadas.

Artículo 4.- Todas las donaciones con cargo, efectuadas por la Provincia a las municipalidades, cualesquiera fuesen los destinos respectivos, que a la fecha de la promulgación de esta ley no hayan sido utilizadas para los fines a que estaban destinadas, quedan sin efecto, retrotrayéndose el dominio a la Provincia. Exceptuase de esta disposición los casos en que la respectiva municipalidad haya previsto en su presupuesto vigente una partida para ejecutar las obras necesarias para hacer uso de la fracción de acuerdo al destino, obras que deberán tener principio de ejecución dentro del presente año.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo podrá ceder en uso por tiempo determinado a las municipalidades, inmuebles del dominio privado del Estado para los destinos previstos en los incisos c) y d) del artículo 1, cuando se tratare de bienes reservados para la ejecución futura de obras provinciales. En estos casos la municipalidad deberá reintegrar a la Provincia la tenencia de los bienes cedidos, dentro de los treinta (30) días de efectuada la respectiva solicitud, libre de construcciones o instalaciones, si así se requiera y sin derecho alguno a resarcimiento de los gastos e inversiones que hubiere realizado.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo designará el organismo de aplicación de la presente ley, el que tendrá a su cargo la evaluación de la necesidad y conveniencia de acceder a los pedidos que formulen los municipios de acuerdo a lo determinado en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 7.- Las presentes donaciones quedarán perfeccionadas con el ofrecimiento expreso del donante y la aceptación por parte de la municipalidad beneficiaria. Será título suficiente para la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, el decreto que otorgue la donación y la ordenanza de la respectiva municipalidad, que la acepte.

Artículo 8.- Derogase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 9.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

